

CNSS aprueba Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)

El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), hace de conocimiento público la siguiente resolución de interés nacional correspondiente a la sesión ordinaria No. 584 del jueves 15 de febrero del 2024

Resolución No. 584-03

Resolución No. 584-03 d/f 15/02/24: CONSIDERANDO 1: Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) emitió la Resolución No. 560-05, d/f 15/12/2022, donde se estableció lo siguiente: “PRIMERO: INSTRUIR al Gerente General del CNSS a iniciar el proceso de Consulta Pública del borrador de propuesta de modificación de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), a los fines de ser publicado en un periódico de circulación nacional, en apego a las disposiciones de los artículos 23 y siguientes de la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y los artículos 6 y 7 del Reglamento Interno del CNSS. PÁRRAFO: Luego de culminado el proceso de Consulta Pública, las observaciones realizadas a la propuesta de modificación de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), serán remitidas a los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR), para fines de análisis y estudio. La Comisión deberá presentar un Informe al CNSS. (...)”.

CONSIDERANDO 2: Que en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), el Consejo Nacional de Seguridad Social, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, en sus Arts. 23 y siguientes, su Reglamento de Aplicación; el Reglamento Interno del CNSS y la Resolución del CNSS No. 560-05, d/f 15/12/2022, publicó el Aviso en el periódico Listín Diario dando formal inicio al Proceso de Consulta Pública para recibir las observaciones de la Propuesta para la modificación de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

CONSIDERANDO 3: Que una vez agotado el plazo para presentar las propuestas de modificaciones de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL), los miembros de la Comisión Permanente de Reglamentos (CPR) se reunieron en varias ocasiones a revisar las propuestas remitidas por: ANDELAP, ADIMARS, ADARS y la TSS, en el marco del proceso de Consulta Pública, a los fines de analizar y revisar las mismas y llegar a un consenso de las disposiciones que se ajusten a la Ley No. 87-01, sus normas complementarias, la Ley No. 13-20 y a la Ley No. 397-19, con el objetivo de que estas regulaciones queden establecidas en la modificación de la citada Normativa, en beneficio del interés general de los afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

CONSIDERANDO 4: Que el artículo 6 del Reglamento Interno del CNSS, relativo a los Instrumentos Normativos, empleados por el CNSS, dispone en el numeral 3, sobre Resoluciones lo siguiente: “(...) Todo acto formal del CNSS será adoptado mediante Resoluciones. De manera específica, el CNSS emitirá Resoluciones en los siguientes casos: (...); e) Aprobación y Publicación de cualquier norma de carácter general; f) Cualquier otra medida que corresponda a una decisión formal que afecte derechos o cree obligaciones en el SDSS. (...)”.

CONSIDERANDO 5: Que el artículo 7, sobre la Adopción de Instrumentos Normativos de Carácter General, del referido Reglamento Interno del CNSS, dispone lo siguiente: “La adopción de cualquier instrumento normativo de aplicación general a todo el SDSS o grupo de personas, entidades o instituciones vinculadas a un segmento del mismo, deberá ser realizada previo el agotamiento de un proceso de consulta pública, de acuerdo a lo establecido el artículo 23 de la Ley General de Acceso a la Información Pública No. 200-04. Concluido el proceso de consulta pública, el CNSS conocerá el proyecto de norma general para su aprobación o rechazo y estudiará las observaciones realizadas, las cuales no serán vinculantes para el CNSS”.

CONSIDERANDO 6: Que, dentro de las funciones de la SISALRIL, conforme a lo estipulado en el literal l) del artículo 176 de la Ley No. 87-01, se encuentra la de: “Someter a la consideración del CNSS todas las iniciativas necesarias en el marco de la presente ley y el reglamento de Salud y Riesgos Laborales, orientadas a garantizar el desarrollo y el equilibrio financiero del sistema, la calidad de las prestaciones y la satisfacción de los usuarios, la solidez financiera del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), el desarrollo y fortalecimiento de las ARS locales y la libre elección de los afiliados”.

CONSIDERANDO 7: Que, en cumplimiento al “Principio de Legalidad o Juridicidad” de la Administración Pública, es preciso mencionar que, el CNSS apelando a la Debida Diligencia, en uno de los temas conocido en otra Comisión de Trabajo del CNSS, se solicitó mediante la comunicación No. 02502, d/f 17/12/2020, al Poder Ejecutivo, vía su Consultor Jurídico, la emisión del decreto aprobando una Normativa para regular un tema específico del SDSS y en respuesta a dicha solicitud, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo mediante la Comunicación No. 0309, d/f 06/04/2021, expresó lo siguiente: “Entendemos que no es necesaria la emisión del decreto solicitado, pues no se trata de uno de los reglamentos dispuestos en el artículo 2 de la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, los cuales sí deben ser sometidos para su aprobación al Poder Ejecutivo por parte del Consejo Nacional de Seguridad Social. Se trata más bien de una norma complementaria que regula el procedimiento administrativo para la entrega de un subsidio previsto en la ley núm. 87-01, el (...). Es decir, estamos frente a una norma que puede ser aprobada mediante resolución del Consejo Nacional de Seguridad Social, el cual “es el responsable de (...) regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones”, en virtud del artículo 22 de la ley 87-01”.

CONSIDERANDO 8: Que, el CNSS como órgano de conducción y dirección del SDSS y está debidamente facultado para regular el funcionamiento de dicho Sistema, mediante la disposición de normas complementarias, en virtud de lo establecido en el numeral 8, del literal c), del artículo 2 de la Ley No. 87-01, que coloca a los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Social entre las normativas complementarias reguladoras del SDSS, asimismo, reiteramos que el artículo 180 de la Ley No. 87-01 establece que: “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, siguiendo la misma línea jurídica, el legislador plasmó en el artículo 182 de la misma Ley, lo siguiente: “(...) El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá la gravedad de cada infracción, así como el monto de la penalidad dentro de los límites

previstos en el presente artículo (...)", por tal motivo, los aspectos regulados en la presente normativa, se encuentran acorde a las disposiciones establecidas en la citada Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.

CONSIDERANDO 9: Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia 0030-02-2023-SS-00691, en fecha 12 de octubre del 2023, donde quedaron validados los Actos Administrativos emanados del CNSS y de la SISALRIL, respectivamente, relativos a la imposición de sanción fundamentadas en el reglamento, hoy denominado Normativa de Infracciones y Sanciones del SFS y del SRL, quedando demostrado que dichas entidades del SDSS agotaron el Debido Proceso y garantizaron la Tutela Administrativa.

CONSIDERANDO 10: Que el CNSS es responsable de establecer las políticas, garantizar la extensión de cobertura, defender los beneficiarios, así como, velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

VISTOS: La Constitución de la República Dominicana, la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus modificaciones, el Reglamento Interno del CNSS, la Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, promulgado mediante el Decreto No. 130-05, la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, Ley No. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA), la Ley No. 397-19, que crea el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL) y la Sentencia 0030-02-2023-SS-00691, d/f 12/10/2023.

El **CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (CNSS)**, en apego a las funciones y atribuciones que le confieren la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus modificaciones y normas complementarias.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la modificación de la **Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**, luego de concluido el proceso de Consulta Pública, conforme al mandato dado por el **CNSS** mediante la **Resolución No. 560-05, d/f 15/12/2022**, con las observaciones consensuadas y aprobadas. (Ver Normativa anexa).

SEGUNDO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a publicar en un periódico de circulación nacional la presente resolución y la versión final de la **Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL)**.

TERCERO: INSTRUIR al **Gerente General del CNSS** a notificar la presente resolución a la **SISALRIL, ADIMARS, ADARS, ANDELAP, TSS**, a las demás instancias del **SDSS** y otras entidades involucradas.

Anexo de la Resolución

NORMATIVA DE INFRACCIONES Y SANCIONES AL SEGURO FAMILIAR DE SALUD (SFS) Y AL SEGURO DE RIESGOS LABORALES (SRL).

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

La presente normativa tiene por objeto establecer cada una de las infracciones, así como, la gravedad y monto de cada una de ellas, a ser aplicadas a los entes supervisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180, 181, 182, 183 y 184 de la Ley No. 87-01, del 9 de mayo del año 2001, que creó el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sus posteriores modificaciones y normativas complementarias, así como también, el procedimiento administrativo para la investigación de las infracciones y la imposición de las sanciones, a ser aplicados por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 2. Ámbito de Aplicación.

La presente normativa será de aplicación obligatoria para aquellas personas físicas y jurídicas, sean públicas, privadas o mixtas, obligadas,

por las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01, sus modificaciones y normas complementarias, a saber:

- a) Las entidades autorizadas como Administradora de Riesgos de Salud (ARS) públicas, privadas y mixtas (en lo adelante, ARS).
- b) El Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL), en cuanto a las funciones de la administración del Seguro de Riesgos Laborales (en lo adelante, IDOPPRIL).
- c) Las personas físicas o jurídicas autorizadas por los organismos correspondientes para operar como Prestadoras de Servicios de Salud (PSS) (en lo adelante, PSS).

Párrafo I.- Las infracciones cometidas por el empleador, previstas en los literales a) y b), del artículo 181 de la Ley No. 87-01, serán conocidas y sancionadas por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No.13-20, sin perjuicio de las que apliquen en materia de relaciones laborales a través del Ministerio de Trabajo.

Párrafo II.- Las infracciones cometidas por el trabajador, previstas en el literal d) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, serán conocidas y sancionadas por los Tribunales de la República a instancia de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), sin perjuicio de otras acciones que podrían incoar los afectados.

Párrafo III.- Las infracciones cometidas por los Proveedores de Servicios de Salud (PSS), previstas en los literales c), h), i) o j) del artículo 181 de la Ley No. 87-01, podrán ser sancionadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), mediante la imposición de multas; en caso de que el incumplimiento sea a los literales c) y h) del referido artículo, será sancionado por un tribunal penal con la pena de reclusión, en las condiciones que establece el párrafo I del artículo 11 de la Ley No. 13-20.

Artículo 3. Atribución de competencia sancionadora.

De conformidad con lo establecido por el artículo 183 de la Ley No. 87-01, la **SISALRIL** es la entidad competente para determinar las infracciones e imponer las sanciones pecuniarias dentro del Sistema Dominicano de Seguridad Social en Salud y Riesgos Laborales, de acuerdo a la indicada Ley y sus normas complementarias. La **SISALRIL** tendrá la competencia, en el marco del Seguro Familiar de Salud (SFS) y el Seguro de Riesgos Laborales (SRL), para investigar, conocer y sancionar las conductas irregulares de personas, entidades públicas, privadas o mixtas, cualesquiera que fuere su naturaleza jurídica, que interactúan en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, cuando se trate de asuntos que tengan que ver específicamente con el financiamiento, aseguramiento y calidad de la atención en salud y en el otorgamiento de las prestaciones, tanto en el Seguro Familiar de Salud como en el Seguro de Riesgos Laborales.

Artículo 4. Clasificación de las Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, moderadas y graves, y se aplicarán a aquellos sujetos sancionables señalados en el artículo 2 de la presente normativa y en el artículo 12 del Reglamento Operativo de la SISALRIL. Para la clasificación de las infracciones se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

- 1) **Infracciones Leves:** Aquellas en que el presunto infractor no cumpla con los deberes formales establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus reglamentos, así como, con cualquier otra disposición o normativa aprobada por el CNSS o la SISALRIL.
- 2) **Infracciones Moderadas:** Aquellas que pongan en peligro o atenten contra los derechos de los afiliados, los Prestadores de Servicios de Salud y cualquier otro actor del Sistema.
- 3) **Infracciones Graves:** Aquellas en que se hayan usado maniobras fraudulentas, falsificación de documentos o siempre que haya intervenido el dolo o el engaño con el objeto de obtener beneficios personales. De igual forma, aquellas que violen de manera expresa los derechos de los afiliados y la estabilidad financiera del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo I.- Las infracciones más arriba indicadas deberán pagar una multa que oscilará entre los cincuenta (50) a trescientas (300) veces el salario mínimo nacional (SMN).

- 1) Los responsables de las infracciones **leves** serán sancionados con multas comprendidas entre cincuenta (50) hasta cien (100) salarios mínimo nacional.
- 2) Los responsables de las infracciones **moderadas** le aplican multas que van de ciento uno (101) a doscientos (200) salarios mínimo nacional; y
- 3) Los responsables de las infracciones **graves** serán sancionados con multas que van de doscientos uno (201) a trescientos (300) salarios mínimo nacional, según se detalla en la presente normativa.

Párrafo II.- La reincidencia de una infracción serán consideradas como agravantes, en cuyo caso la sanción será un cincuenta por ciento (50%) mayor sobre la base de la infracción que se le va a imponer, conforme a lo establecido en el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de Ley No. 13-20. La reincidencia en la comisión de una infracción debe ser calificada como una falta grave.

Artículo 5. Necesidad de expediente previo.

Para la imposición de sanciones por infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL) será obligatoria la previa instrucción del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en la Constitución y en la presente normativa.

Artículo 6.- Gravedad de las infracciones y monto de las sanciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 181 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 10 de la Ley No. 13-20, se establece la siguiente clasificación de las infracciones y el monto de las sanciones de acuerdo al presunto infractor:

Infracciones a cargo de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) y el Instituto Dominicano de Prevención y Protección de Riesgos Laborales (IDOPPRIL).		
	INFRACCIONES	GRAVEDAD
1	La ARS y/o el IDOPPRIL que no remitan la documentación e información, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01 y sus normas complementarias, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada a la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.	Leve
2	La ARS y/o el IDOPPRIL que no tengan la documentación, en las condiciones y plazos establecidos por la SISALRIL, en virtud de lo que establece la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Leve
3	La ARS y/o el IDOPPRIL que no registre y envíe a los organismos correspondientes las informaciones sobre las prestaciones de servicios de salud que les correspondan, en los plazos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Leve
4	La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en remitir a la SISALRIL los reportes, informes, estados financieros, carga de esquemas, remisión de datos, físicos o electrónicos, entre otros, luego de transcurrido los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.	Leve
5	La ARS y/o el IDOPPRIL, que se retrase en forma injustificada en autorizar y gestionar la prestación de los servicios de salud a un afiliado dentro de su red, o no ofrezca un Prestador para el servicio requerido por el afiliado, en caso de que no tenga el servicio contratado.	Moderada
6	Cuando el IDOPPRIL no otorgue las prestaciones como disponen las Leyes Nos. 87-01, 397-19, 13-20 y sus normas complementarias.	Moderada
7	La ARS y/o el IDOPPRIL que se retrase en el pago a los Prestadores de Servicios de Salud (institucionales y físicos), por los servicios prestados a los afiliados del SDSS, siempre que los mismos hayan sido reclamados en las condiciones y plazos establecidos en la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente justificado.	Moderada
8	La ARS que dentro del PBS utilice Promotores de Seguros de Salud sin estar provistos de la licencia de acreditación otorgada por la SISALRIL.	Leve
9	La ARS y/o el IDOPPRIL que contrate un Prestador de Servicios de Salud que no haya sido habilitado y/o acreditado por los organismos correspondientes, de conformidad a lo establecido por las Leyes Nos. 87-01 y 42-01.	Leve
10	La ARS que le niegue a los afiliados cualquier cobertura de servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, Planes Alternativos de Salud y demás planes regulados por la SISALRIL o que no pre-autorice mientras es investigado un evento que se presume de origen laboral.	Grave
11	La ARS que no mantenga su capital mínimo requerido de acuerdo a lo establecido por la Ley No. 87-01, Reglamento de Organización y Regulación de las ARS y cualquier otra disposición legal vigente.	Moderada
12	La ARS y/o el IDOPPRIL que discrimine cualquier usuario por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal de acuerdo con la Constitución, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Leve

13	La ARS y/o el IDOPPRIL que sin autorización expresa del paciente o de sus familiares, refiera al usuario de una PSS a otra, por razones que no sean de disponibilidad de servicio, provocando condiciones que repercutan o puedan poner en riesgo la vida del mismo.	Moderada
14	La ARS y/o el IDOPPRIL que realice cobros improcedentes en el marco del Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales del SDSS.	Moderada
15	Cuando el IDOPPRIL origine alteraciones con intención dolosa en la clasificación de categoría de riesgo de las empresas o la reclasificación de la misma.	Grave
16	La ARS que utilice los recursos del PBS para cubrir los gastos y reclamaciones de otros planes.	Leve
17	La ARS que comercialice o venda Planes Voluntarios de Salud a los afiliados al Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud o venda Planes Complementarios a afiliados (as) que tengan Plan Básico en otra ARS.	Moderada
18	La ARS y/o el IDOPPRIL que viole el instructivo de registro del Catálogo de Cuentas establecido por la SISALRIL.	Leve
19	La ARS y/o el IDOPPRIL que presente en su contabilidad sobregiros bancarios por más de una ocasión durante el ejercicio fiscal, sin razones justificadas, siempre y cuando esa "justificación" sea otorgada a la SISALRIL dentro del plazo establecido para la entrega de la información.	Leve
20	La ARS que gestione traspasos de afiliados mediante el Formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Moderada
21	La ARS que procure nuevas afiliaciones mediante el Formulario correspondiente con informaciones adulteradas o incompletas, en violación de lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Moderada
22	La ARS que no presente la documentación que justifique la afiliación o traspaso del titular y de los dependientes directos o adicionales, según lo establecido por la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias y en los plazos establecidos, incurriendo en una afiliación o traspaso irregular.	Moderada
23	La ARS origen que no objete por condición de enfermedad, cuyo titular o uno de sus dependientes tenga servicios de alto costo aprobado o cirugía electiva pendiente y/o que objete por este motivo, sin contar con las evidencias que la sustenten.	Moderada
24	La ARS y/o el IDOPPRIL que registre en su contabilidad activos no realizables o que, habiendo sido advertida por la SISALRIL del registro irregular de un activo, no realice la debida corrección en el tiempo estipulado.	Leve
25	La ARS y/o el IDOPPRIL que se exceda en el porcentaje establecido para los gastos administrativos, de acuerdo con lo previsto en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Leve
26	La ARS y/o el IDOPPRIL que aumente en la contabilidad sus ingresos, gastos y utilidades de manera ficticia.	Moderada
27	La ARS y/o el IDOPPRIL que altere sus registros contables para presentar pérdidas ficticias.	Moderada
28	La ARS que reciba y/o registre ingresos por productos, servicios o coberturas no autorizados por la SISALRIL.	Leve
29	La ARS y/o el IDOPPRIL que no tenga constituido los fondos correspondientes a las Reservas Técnicas, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Leve
30	La ARS que incumpla de manera reiterada las instrucciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.	Grave
31	La ARS y/o el IDOPPRIL que se nieguen a participar de los seguimientos, tales como: auditorías ordinarias y extraordinarias, establecidos por la SISALRIL, en lo que respecta a los exámenes de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos. Así como, a la revisión de los aspectos vinculados a su relación contractual con las PSS.	Moderada
32	La ARS y/o el IDOPPRIL que siendo convocados a participar de los procesos regulares de conciliación y arbitraje se negaren a participar.	Grave
33	La ARS, que se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Moderada
34	La ARS, que deje de pagar los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Grave
35	La ARS y/o el IDOPPRIL que no informe a la SISALRIL y las demás ARS la supresión de una PSS por acciones fraudulentas comprobadas.	Leve
36	La ARS y/o el IDOPPRIL, que suscriba nuevos contratos o mantenga contratos existentes con una ARS, que ha cometido acciones fraudulentas comprobadas y sancionadas.	Grave
37	La ARS y/o los Promotores que establezcan otros mecanismos de remuneración a los promotores, diferentes a la comisión pactada, como incentivos o beneficios, ya sea de manera directa o indirecta, propia o por conducto de sus subordinados, en función del volumen de afiliaciones.	Leve

INFRACCIONES A CARGO DE LAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD (PSS)

	INFRACCIONES	GRAVEDAD
1	El PSS que intencionalmente e injustificadamente dificulten los derechos de reclamos del usuario, certificaciones, documentaciones probatorias solicitadas oficialmente por la autoridad competente.	Moderada
2	El PSS que no registre o documente la prestación de los servicios de salud, por enfermedad común, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, accidente en el trayecto o accidente de tránsito, en la forma establecida en la Ley No. 87-01, sus normas complementarias y demás normas de salud.	Leve
3	El PSS que no tenga la documentación del paciente requeridos por los organismos competentes, incluyendo el historial clínico.	Leve
4	El PSS que sin poder prestar un servicio retenga la indicación médica en perjuicio del usuario.	Leve
5	El PSS, que dentro del PBS, no se sujete a las normas vigentes en materia de prestación de servicios de salud.	Moderada
6	El PSS que refiera el usuario a otro PSS tardíamente para aumentar el costo de la reclamación por la atención prestada.	Moderada
7	El PSS que se niegue a brindar los servicios de salud a los afiliados del Plan Básico de Salud o Plan Alternativo de Salud, sin causa justificada.	Grave
8	El PSS que se retrase en otorgar los servicios de salud contemplados en el Plan Básico de Salud, o en cualquier Plan Alternativo de Salud, a los usuarios que hayan demostrado estar afiliados activos a una ARS que tiene una relación contractual con dicho PSS para esos planes.	Moderada
9	El PSS que incurra en prestaciones de servicio para los cuales no está habilitada, salvo caso de fuerza mayor, donde el paciente requiera recibir las primeras atenciones en dicho Prestador.	Moderada
10	El PSS que resulte cómplice o autor de diagnósticos y procedimientos médico-quirúrgicos falsos, que origine o pudiera originar prestaciones económicas indebidas, sobreutilización de servicio o demanda inducida, sin justificación diagnóstica.	Grave
11	El PSS que en complicidad con una persona física altere los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objetivo de obtener prestaciones y beneficios indebidos.	Grave
12	El PSS que discrimine a cualquier afiliado por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, de acuerdo a la constitución de la República, a la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Leve
13	El PSS que realice una gestión de traslado sin consentimiento del afiliado o su familiar.	Leve
14	El PSS que sin la autorización expresa de la ARS refiera al afiliado a otra ARS por razones que no sean de disponibilidad de servicios, poniendo en riesgo la salud o vida del afiliado.	Moderada
15	El PSS que use de manera indebida los documentos o credenciales otorgados por el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), con el objeto de obtener pagos injustificados.	Grave
16	El PSS que realice cobros improcedentes a los afiliados al Plan Básico de Salud o Plan Alternativo de Salud por la atención prestada.	Moderada
17	El PSS que no suministre a la SISALRIL las informaciones o documentos sobre las prestaciones de los servicios de salud a los afiliados del SDSS, en los plazos establecidos por la SISALRIL, la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.	Leve
18	El PSS que aumente la tarifa de los servicios de salud de manera unilateral, en violación a los contratos pactados con las Administradoras de Riesgos de Salud.	Moderada
19	El PSS que se niegue a participar de los seguimientos periódicos establecidos por la SISALRIL, en lo que respecta a los exámenes de los libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos. Así como, a la revisión de los aspectos vinculados a su relación contractual con las ARS.	Moderada
20	El Profesional de la Salud que ceda su código a otros especialistas para la facturación de servicios de salud.	Grave
21	El PSS Institucional que asigne médicos fuera de red, sin el consentimiento por escrito del afiliado o familiar, al momento del ingreso y/o durante el transcurso de una hospitalización.	Moderada
22	El PSS que solicite a los afiliados la compra de medicamentos de manera ambulatoria para ser suministrados durante la hospitalización.	Moderada
23	Los Prestadores de Servicios de Salud (PSS) que se nieguen a entregar facturas a los afiliados por los servicios prestados.	Leve
24	El PSS Institucional o Profesional de la salud que retenga pacientes, carnet, cadáveres, cédulas o cualquier otro documento como garantía para el pago de las cuotas moderadoras variables o diferencias a cargo del afiliado.	Grave
25	El PSS que siendo convocada a participar de los procesos regulares de conciliación y arbitraje se negare a participar.	Grave
26	La PSS, que se retrase en el pago de los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Moderada
27	La PSS, que deje de pagar los honorarios profesionales dentro del plazo de sesenta (60) días, conforme a los procedimientos establecidos por la Ley 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.	Grave
28	La PSS que incurra en acciones fraudulentas comprobadas.	Grave

Párrafo I.- Las infracciones previamente señaladas no excluyen cualquier otra regulada o establecida por el CNSS o la SISALRIL, las cuales serán sancionadas de conformidad con la clasificación dispuesta en el artículo 4 de la presente normativa.

Párrafo II.- El Salario Mínimo Nacional (SMN) que será considerado para la aplicación de las sanciones establecidas en la presente normativa, será el salario cotizable determinado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) para las cotizaciones del Sistema Dominicano de Seguridad Social vigente al momento de la comisión de la infracción.

Párrafo III.- Las penas de prisión y degradación cívica prevista por el artículo 182 de la Ley No. 87-01, modificado por el artículo 11 de la Ley No. 13-20, serán impuestas por los tribunales de la República, mediante sometimiento hecho por la parte interesada y/o autoridad competente.

Párrafo IV.- Cada infracción cometida por personas físicas o jurídicas que participen de modo directo o indirecto en el Seguro Familiar de Salud y el Seguro de Riesgos Laborales será manejada de manera independiente aún cuando tenga un origen común.

CAPÍTULO II**Actividad de investigación previa al procedimiento sancionador****Sección I****Iniciación de la actividad de investigación.****Artículo 7. Investigación Previa.**

Para el inicio del proceso sancionador establecido en la presente normativa será obligatorio realizar una fase de investigación previa del expediente, en cuya tramitación habrán de respetarse las garantías del debido proceso y observarse los requisitos establecidos en la presente normativa. Este proceso se iniciará de oficio por la SISALRIL a requerimiento de algunas de sus direcciones o áreas, por reclamación del afiliado o por denuncia de alguna entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social, y será llevado a cabo en la forma que dispone la presente normativa por ante el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (GIS).

Artículo 8. Objeto de la actividad de investigación.

A los efectos de la presente normativa se entiende por actividad de investigación, previa al procedimiento sancionador, el conjunto de actuaciones realizadas por la SISALRIL destinadas a comprobar el incumplimiento de las disposiciones legales, de las que puede derivar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la extensión de un requerimiento o de una advertencia para la corrección de las deficiencias observadas o la instrucción de medidas de carácter provisional que fuesen necesarias.

Artículo 9. Formas de iniciación.

El procedimiento de investigación se iniciará mediante comunicación de la SISALRIL dirigida al presunto infractor, informándole sobre el no cumplimiento o violación de la norma, ya sea por verificación hecha de oficio por la SISALRIL o a raíz de una denuncia, queja o reclamo en su contra. Las actuaciones previas de comprobación de la presunta infracción por parte de la SISALRIL podrán iniciarse a requerimiento de:

- 1) El Superintendente según lo establecido en las disposiciones de la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias.
- 2) El Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones de la SISALRIL, ante cualquier duda o sospecha de una actividad irregular.
- 3) A petición razonada de cualquier otra dependencia de la SISALRIL que haya tenido conocimiento de conductas o hechos que pudieran constituir infracción, bien ocasionalmente o bien en el desempeño de sus propias funciones.
- 4) Por denuncia de algún afectado de manera directa o a través de la DIDA, de hechos presuntamente constitutivos de infracción al Seguro Familiar de Salud (SFS) y al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).
- 5) Por denuncia de cualquier entidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

Párrafo I.- El informe de denuncia deberá contener, además de los datos de identificación personal del denunciante y su firma, los hechos presuntamente constitutivos de infracción, fecha y lugar del acontecimiento de los mismos, identificación de las personas presuntamente responsables y demás circunstancias relevantes.

Párrafo II.- El Responsable de Investigaciones y Sanciones podrá abrir un período de información previo con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar la actuación de investigación.

Párrafo III.- Las denuncias que se estimen infundadas o que no contengan los requisitos señalados en el párrafo I podrán archivar sin más trámites por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS), debiendo informar al peticionario sobre esta decisión. Asimismo, tendrá dicha potestad, el peticionario o denunciante de recurrir el archivo del expediente dispuesto por la entidad reguladora.

Párrafo IV.- El inicio o no de las actuaciones del Responsable de Investigación a requerimiento de cualquiera de las partes indicadas en los numerales más arriba señalados, deberá informarse por escrito.

Sección II De la actividad inspectora

Artículo 10. Órgano responsable.

La actividad de investigación previa al procedimiento sancionador se realizará por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS), de acuerdo con las funciones y los cometidos asignados en la presente normativa.

Artículo 11. Formas de actuación del personal que realiza la investigación.

La actividad de investigación podrá realizarse, mediante:

- 1) El descenso a los centros y lugares de trabajo, Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), IDOPPRIL y Prestadores de Servicios de Salud (PSS).
- 2) Requerimiento a los empleadores o representantes de ARS, IDOPPRIL y PSS, para que comparezcan ante la SISALRIL o aporten documentos o informes necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de la investigación y, relacionada con el cumplimiento de las disposiciones de Ley No. 87-01 y sus modificaciones, para el SFS y el SRL y esta Normativa.
- 3) La comprobación de expedientes que acrediten la existencia de los hechos o conductas presuntamente constitutivos de infracción.
- 4) El levantamiento o documentación, por cualquier vía fehaciente, de los hechos comprobados por los analistas de la SISALRIL.
- 5) A través de cualquier otro medio legalmente admitido que se considere idóneo para la comprobación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción.

Artículo 12. Práctica y constancia de la actuación del personal que realiza la investigación.

En la realización de las funciones de investigación deberá comprobarse la veracidad de los datos que hayan sido aportados o descubiertos, recurriendo para ello a los medios de comprobación ordinarios de derecho común, tales como: examen de libros y documentos, observación ocular, testimonios y cuantos medios de constatación sean jurídicamente permitidos, observando el principio de igualdad y procedimientos que respeten los aspectos esenciales del debido proceso.

Párrafo I.- Al efectuar un descenso al lugar, el investigador, después de haber sido apoderado formalmente de la denuncia, deberá informar su presencia a la entidad que se le va a realizar la investigación, a través de la persona designada por ésta como enlace de la entidad con los organismos reguladores del sistema, requiriéndole guardar la discreción correspondiente.

Párrafo II.- Al finalizar la actuación, la persona que realizó la investigación dejará constancia de su visita mediante comunicación escrita, debidamente firmada y sellada.

Párrafo III.- El proceso de instrucción para el establecimiento de las sanciones será secreto y sólo será conocido, por aquellas personas que sean imprescindibles que conozcan de los hechos para la conducción del proceso, exceptuando las partes envueltas en el conflicto, a los cuales les asiste el derecho de acceder a las piezas y documentos que obran en el expediente, conforme a lo consagrado en el art. 69 de la Constitución de la República, la Ley No. 107-13; Ley No. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública y Ley No. 172-13 de Protección de Datos Personales.

Sección III Consecuencias de la actividad de investigación

Artículo 13. Medidas a adoptar por la SISALRIL.

Una vez finalizada la actuación de investigación, valorados sus resultados y constatada o no la existencia de hechos constitutivos de infracción a la Ley No. 87-01 y sus normas complementarias, se adoptarán algunas de las siguientes medidas:

- 1) Dar por finalizadas las actuaciones por no haberse comprobado la existencia de incumplimientos a la Ley No. 87-01 y sus modificaciones, como a sus normas complementarias.
- 2) Formular advertencia o recomendación para lograr el más efectivo cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley No. 87-01, sus modificaciones y sus normas complementarias.
- 3) Iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación del Acta de Infracción, contentiva de las infracciones comprobadas y/o por obstrucción a la labor de investigación a efectos de la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 14. Advertencia y recomendación.

La SISALRIL tiene la facultad de advertir o recomendar previamente, en vez de iniciar el procedimiento sancionador, cuando las circunstancias del caso así lo ameriten y siempre que no se deriven daños ni perjuicios directos a los afiliados, dando cuenta de sus actuaciones al infractor y permitiéndole enmendar la infracción en el tiempo establecido en la comunicación. La advertencia previa o la recomendación se comunicará por escrito al presunto responsable, a través de la persona designada por la entidad como enlace con los organismos reguladores, señalando las debilidades, irregularidades o deficiencias apreciadas con indicación del plazo para su corrección, bajo apercibimiento de que si no se corrige dentro del mismo se procederá a extender la correspondiente Acta de Infracción.

CAPÍTULO III Procedimiento sancionador

Sección I Disposiciones Preliminares

Artículo 15. Inicio del procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador se inicia mediante Acta de Infracción emitida por el Responsable de la Unidad de Investigaciones y Sanciones (RIS) de la SISALRIL, como resultado de la actividad de investigación previa, que se extenderá y tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos de este capítulo.

Artículo 16. Contenido del Acta de Infracción.

Acta de Infracción de la investigación realizada por la SISALRIL deberá contener:

- 1) Nombre completo o razón social del infractor, su domicilio, actividad a la que se dedica, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) o cédula de identidad y electoral. En el supuesto que exista responsable subsidiario o solidario, se hará constar tal circunstancia, el fundamento jurídico de su presunta responsabilidad y los mismos datos generales exigidos para el presunto responsable directo.
- 2) La descripción de los hechos comprobados por quien realizó la investigación, destacando los relevantes, a fin de determinar la gravedad de la infracción, describiendo con precisión los medios utilizados, si se ha realizado descenso a los centros y/o lugares, si ha habido comparecencia o se cuenta con un expediente administrativo, para el esclarecimiento de los hechos u omisiones en que se fundamenta el levantamiento del acta y las disposiciones infringidas con expresión del precepto vulnerado.
- 3) La infracción o infracciones presuntamente cometidas, con expresión del precepto vulnerado y su calificación.
- 4) Número de trabajadores de la empresa y número de trabajadores afectados por la infracción, cuando tal requisito sirva para graduar la sanción o, en su caso, calificar la infracción.
- 5) Nombre de quien instruye el expediente al que debe dirigirse el escrito de alegaciones y plazo para su interposición.
- 6) Indicación del funcionario que levanta el Acta de Infracción y firma del mismo.
- 7) Fecha en que se levantó dicha Acta de Infracción.

Artículo 17. Valor probatorio del Acta de Investigación.

El acta extendida por la SISALRIL está dotada de presunción de certeza respecto de los hechos reflejados en la misma, los cuales han sido constatados por la persona que realiza la investigación, salvo prueba en contrario.

Sección II Instrucción y terminación del procedimiento

Artículo 18. Notificación del Acta de Infracción y período de alegaciones.

El Acta de Infracción debe ser notificada por correspondencia ante la dirección física del presunto infractor dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de emisión del Acta, conjuntamente con una copia íntegra de todas las piezas que reposan en ese momento en el expediente administrativo. En un plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acta de infracción deberá producir un escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que estime pertinentes ante el órgano que instrumentó el expediente.

Párrafo I.- El órgano instructor llevará a cabo todas las actuaciones que exija la tramitación del expediente sancionador, con los medios de prueba, convicción y cuantos documentos reflejen la actuación de la investigación, pudiendo subsanar de oficio o requerir la subsanación de los actos incompletos o defectuosos, mediante la oportuna diligencia, para que se corrija el defecto.

Párrafo II.- Desde la recepción del escrito de defensa sobre el Acta de Infracción y los documentos que la sustenten, hasta la resolución del expediente, el órgano competente para instruirlo podrá recabar otras pruebas o informes de los funcionarios actuantes de investigación de la SISALRIL, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, el cual servirá también para practicar las diligencias necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba realizarse la propuesta de resolución.

Párrafo III.- Transcurrido el plazo de alegaciones y siempre que de las diligencias practicadas se desprenda la existencia de hechos distintos a los incorporados en el acta, el órgano que instruye el expediente habilitará para el presunto infractor un plazo adicional de ocho (8) días hábiles para que presente un escrito de defensa refiriéndose exclusivamente a los hechos nuevos incorporados.

Artículo 19. Imposición de Sanciones

Concluido el procedimiento anterior, el RIS procede con la entrega del expediente completo al Superintendente de la SISALRIL, quien evalúa toda la documentación y toma una decisión mediante resolución dictada al respecto, bien sea archivando el expediente por no encontrar mérito para sancionar o imponiendo una sanción, de acuerdo con lo establecido en la presente normativa.

Párrafo I.- La resolución que dicte la SISALRIL habrá de ser motivada y deberá resolver todas y cada una de las cuestiones planteadas en el expediente correspondiente y a su vez, será comunicada por escrito al infractor y, en caso de imponer una sanción, también deberá notificar a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), con acuse de recibo.

Párrafo II.- Para la aplicación de las sanciones a las infracciones establecidas en La presente normativa, debe determinarse las circunstancias en que se produce la comisión de la infracción, esto es, las características del infractor, naturaleza de la obligación infringida, la gravedad del daño causado, las ganancias obtenidas por el agente infractor, efectos o implicaciones que pudieran originar a los afiliados, al público en general y demás entes participantes en el Seguro Familiar de Salud o el Seguro de Riesgos Laborales, así como las circunstancias agravantes o atenuantes que surjan del análisis de los hechos presentados y recogidos en torno al caso de que se trate, a fin de que la sanción impuesta pueda ser graduada y resulte proporcional al daño y a la intención del infractor.

Artículo 20. Recaudación del monto de la sanción.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere esta normativa, impuestas por la SISALRIL, serán recaudadas por la **Tesorería de la Seguridad Social (TSS)**. El plazo para el infractor realizar el pago será de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución en que se impone la sanción.

Párrafo I.- El monto total de los intereses y multas que establecen los artículos 182 (modificado por la Ley No. 13-20) y 205 de la Ley No. 87-01, serán abonados a la **Cuenta de Subsidios**, cuando se trate de infracciones al Seguro Familiar de Salud (SFS) y a la **Cuenta del Fondo de Solidaridad Social**, cuando se trate de infracciones al Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Párrafo II.- En caso de que la ARS no haya interpuesto los recursos administrativos contra la resolución sancionadora y no haya cumplido con el pago de la multa, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas, de la dispersión del per cápita que le corresponda a la ARS, en el mes siguiente de haber vencido el plazo para la interposición de los referidos recursos.

Párrafo III.- De igual manera, en caso de que el IDOPPRIL no haya interpuesto los recursos administrativos contra la resolución sancionadora y no haya cumplido con el pago de la multa, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas impuestas al IDOPPRIL, de la suma a dispersar a favor de dicha entidad en el mes siguiente de haber vencido el plazo para la interposición de los referidos recursos.

Párrafo IV.- En caso de que el CNSS o el Tribunal Superior Administrativo (TSA), rechace los recursos incoados por la ARS o el IDOPPRIL y confirme la resolución sancionadora, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) procederá a debitar el monto de las multas impuestas a la ARS o el IDOPPRIL del monto a dispersar a las mismas en el mes siguiente al fallo del CNSS o del Tribunal Superior Administrativo (TSA), según corresponda.

Párrafo V.- En caso de que se trate del cobro de las multas a los PSS, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ordenará a las ARS debitar el monto de las multas, de las facturas a pagar a los PSS en el mes siguiente de haber vencido los plazos para interponer los recursos administrativos o a partir del fallo del CNSS o TSA, según fuere el caso.

Artículo 21. Derecho de Apelación.

La resolución dictada por la SISALRIL podrá ser objeto de un Recurso de Apelación ante el CNSS, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su notificación. De conformidad con lo establecido en el art. 184 de la Ley 87-01 el Recurso de Apelación no suspenderá los efectos de la decisión, siempre que se trate de multas, intereses y recargos.

Artículo 22. De la Prescripción.

La facultad de imponer una sanción caduca a los tres (3) años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción, prescribe a los cinco (5) años, a partir de la sentencia o resolución (artículo 180 de la Ley No. 87-01).

Artículo 23. Leyes y regulaciones especiales.

La presente normativa es dictada sin perjuicio de las disposiciones y regulaciones establecidas en la Ley No. 6097, del 13 de noviembre del 1962, sobre Organización del Cuerpo de Médicos de los Hospitales, y sus modificaciones; la Ley General de Salud, No. 42-01, del 8 de marzo del 2001 y sus reglamentos; Ley 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública, Ley 397-19 del 30 de septiembre del 2019, Ley No. 13-20, del 7 de febrero del 2020, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA); Ley No. 107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; y la Ley No. 68-03, del 19 de febrero del 2003, que crea el Colegio Médico Dominicano y sus reglamentos.

Artículo 24. Publicación. DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) del mes de febrero del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Consejo Nacional de Seguridad Social

"Torre de la Seguridad Social Presidente Antonio Guzmán Fernández". Avenida Tiradentes No.33, Ensanche Naco. Santo Domingo, República Dominicana.
Teléfonos: 809-472-8701 | www.cnss.gob.do

f X @CNSSRD

WWW.CNSS.GOB.DO